



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, solicita se adicione o aclare el auto proferido el pasado 20 de agosto, dado que se omitió el canon del mes de junio de 2020, así como sus intereses respectivos. Que igualmente se aclare el numeral 2.2., en el sentido que el capital se liquida con fundamento en el numeral 2 y no en el 1 como allí se indicó. Por último, pide que se aclare la demanda que no se trata de un título valor, sino de un contrato de arrendamiento por lo que no habría lugar a la circulación del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, disponen la aclaración, corrección y adición, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, para que proceda la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales deben darse tres motivos, entre ellos: a) la aclaración, por auto complementario de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, b) la corrección material de errores aritméticos, y por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el artículo 287 del Código General del Proceso.

La solicitud entonces, de aclaración de un auto en este caso, no pone al juez en capacidad de variar su propia decisión de fondo. Esa facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta a la de revocar, reformar o adicionar la providencia. Entonces aclarar es explicar lo que parece oscuro y se excedería manifiestamente el juez que so pretexto de hacer uso de aquella facultad, variara o alterara sustancialmente la resolución adoptada.

En el tema presente, manifiesta el apoderado de la parte actora que debe complementarse o adicionarse ante la omisión de resolver sobre el canon del mes de junio de 2020, así como aclarar los intereses sobre el canon del mes de mayo, lo cual es procedente y a ello se procederá.

Se negará si la solicitud de aclaración sobre la anotación en el título ejecutivo aportado al proceso sobre la iniciación del presente proceso, dado que el mismo puede ser cedido, por lo que a efectos de evitar su circulación es que debe darse cumplimiento a dicha orden.

En consecuencia por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga

RESUELVE.

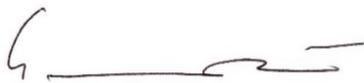
PRIMERO. ADICIONAR el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), para en su lugar librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RAQUEL SILVA DE BELTRÁN y en contra de CP ABUNDIA S.A.S., CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS Y ESTEBAN JOSÉ VARGAS BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

6. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$5.503.000) por concepto del canon del mes de JUNIO de 2020.
- 6.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral anterior a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 6 y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
- 6.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 6, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ACLARAR el numeral 2.2. en el sentido que los intereses moratorios son sobre el capital de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$5.503.000) es decir, conforme al numeral 2 y no 1, como allí se anotó.

TERCERO. NEGAR en cuanto a la anotación el título, como quiera que si bien no es un título valor, si es un título ejecutivo y como tal, el mismo puede ser cedido y a efectos de evitar su circulación se hace necesario la anotación tal como se ordenó en el numeral SEXTO.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 1 de septiembre de 2020.